

Mérida, Yucatán, a uno de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información recaída en la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310573422000143. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el folio número 310573422000143, en la cual requirió:

"NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR MUJERES ANTE LA FGE Y CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS (CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES, POR EJEMPLO) Y CUÁLES SON LOS DELITOS REPORTADOS EN ESAS DENUNCIAS DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR MUJERES ANTE LA FGE EN LAS QUE SEÑALAN COMO PROBABLE RESPONSABLE A SU PAREJA O EX PAREJA Y QUÉ DELITOS SE LE ATRIBUYEN DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN.

NÚMERO DE PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA FGE PARA PROPORCIONAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN LA CUSTODIA PERSONAL Y DOMICILIARIA A LAS VÍCTIMAS. CUÁNTAS VÍCTIMAS (HOMBRES Y MUJERES) CUENTAN CON ESTA PROTECCIÓN ACTUALMENTE.

CUÁNTOS CASOS DE DENUNCIAS DE MUJERES HAN SIDO JUDICIALIZADOS Y CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN EN ESTAS CARPETAS INICIADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

CUÁNTAS SENTENCIAS SE HAN EMITIDO RESPECTO A DENUNCIAS REALIZADAS POR MUJERES Y CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE SANCIONARON DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO. El día veinte de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA SE OBSERVA QUE LA MISMA DETENTA INFORMACIÓN AJENA A LAS FUNCIONES PROPIAS Y MÁS AÚN DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA DE FORMA LITERAL A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MUJERES ANTE LA FGE Y CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS; ASÍ COMO AL NÚMERO DE PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA FGE PARA PROPORCIONAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

LA CUSTODIA PERSONAL Y DOMICILIARIA A LAS VÍCTIMAS, DE ESTA FORMA LOS PROCEDIMIENTOS QUE ENMARCAN EL PRINCIPIO DE LAS CARPETAS JUDICIALES Y LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DERIVAN DE UNA INSTANCIA AJENA A ESTE ENTE PÚBLICO; ENCONTRÁNDOSE DICHA INFORMACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. POR TAL MOTIVO ESTA UNIDAD DETERMINA RESOLVER EN BASE A LOS SIGUIENTES:

...

SEGUNDO.- QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ES EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TERCERO.- QUE EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

SÉPTIMO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX O DE MANERA PERSONAL EN EL KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN Y JUAN PABLO. POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO) ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX O DE MANERA PERSONAL EN EL KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN Y JUAN PABLO.

..."

TERCERO. En fecha veinte del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconformó contra la declaración de incompetente por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

"ENTIENDO PERFECTAMENTE QUE LA PRIMERA PARTE DE MI DENUNCIA VA DIRIGIDA A LA FISCALÍA, POR ELLO TAMBIÉN ENVIÉ UNA COPIA A LA DEPENDENCIA, SIN EMBARGO LA PARTE DE CUÁNTOS CASOS DE DENUNCIAS DE MUJERES HAN SIDO JUDICIALIZADOS Y CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN EN ESTAS CARPETAS INICIADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. CUÁNTAS SENTENCIAS SE HAN EMITIDO RESPECTO A DENUNCIAS REALIZADAS POR MUJERES Y CUÁLES SON LOS DELITOS QUE SE SANCIONARON DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. ESTÁ DIRIGIDA AL PODER JUDICIAL Y SOBRE ESTA PETICIÓN NO HAY UNA RESPUESTA O EXPLICACIÓN. GRACIAS."

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de

impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO. El día siete de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día ocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-236/2022 de fecha diez de junio del año que transcurre, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar el acto reclamado; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emite resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El nueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573422000143, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"1) Número de denuncias presentadas por mujeres ante la FGE y cualquiera de sus instancias (Centro de Justicia para Mujeres, por ejemplo) y cuáles son los delitos reportados en esas denuncias durante la presente administración. 2) Número de denuncias presentadas por mujeres ante la FGE en las que señalan como probable responsable a su pareja o ex pareja y qué delitos se le atribuyen durante esta administración. 3) Número de personal con el que cuenta la FGE para proporcionar como medida de protección la custodia personal y domiciliaria a las víctimas. 4) Cuántas víctimas (hombres y mujeres) cuentan con esta protección actualmente. 5) Cuántos casos de denuncias de mujeres han sido judicializados y cuáles son los delitos que se investigan en estas carpetas iniciadas en la actual administración. Y 6) Cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración"***.

En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en el numeral 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es:

"6) cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración"

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura al escrito del Recurso de Revisión de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se observó la intensión de la parte recurrente es que su inconformidad fuera tramitada únicamente ante los contenidos de información previamente descritos, pues argumentó lo siguiente: ***"Entiendo perfectamente que la primera parte de mi denuncia va dirigida a la Fiscalía..."***.

Por lo tanto, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad

respecto de la información descrita en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber:

"1) número de denuncias presentadas por mujeres ante la FGE y cualquiera de sus instancias (centro de justicia para mujeres, por ejemplo) y cuáles son los delitos reportados en esas denuncias durante la presente administración. 2) número de denuncias presentadas por mujeres ante la FGE en las que señalan como probable responsable a su pareja o ex pareja y qué delitos se le atribuyen durante esta administración. 3) número de personal con el que cuenta la FGE para proporcionar como medida de protección la custodia personal y domiciliaria a las víctimas. 4) cuántas víctimas (hombres y mujeres) cuentan con esta protección actualmente. 5) Cuántos casos de denuncias de mujeres han sido judicializados y cuáles son los delitos que se investigan en estas carpetas iniciadas en la actual administración."

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En ese sentido, no será motivo de análisis en la presente resolución, los requerimientos de información descritos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa al contenido 6.

Ahora bien, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la incompetencia por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para conocer de la información requerida; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinte del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...
XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: **"6) cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración"**.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD,

INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA EN LAS JUZGADORAS Y LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL

ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

...

D) DE PLANEACIÓN.

...

NATURALEZA

ARTÍCULO 145.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES TENDIENTES A IMPULSAR MEJORES NIVELES DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, DIVERSOS A LOS QUE DEPENDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

..."

Por otra parte, el Acuerdo General Número EX06-170531-02 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se crea la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO ÓRGANO DE APOYO Y DE CONSULTA Y CUYAS FUNCIONES ESTARÁN SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 2. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ LA ENCARGADA DE COORDINAR LAS LABORES DE RECOPIACIÓN Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELATIVA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON EL FIN DE PRODUCIR Y PROVEER LA INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES.

ARTÍCULO 3. SE ENTENDERÁ POR ESTADÍSTICA, LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, SOBRE LOS DATOS QUE GENERAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 10. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA TENDRÁ ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES:

...

V. PROPORCIONAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS JURISDICCIONALES QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

VI. CONCENTRAR, INTEGRAR Y VALIDAR LAS ESTADÍSTICAS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, Y ESTABLECER OPERATIVAMENTE LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el Consejo de la Judicatura es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva

a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones, como en la especie acontece con la **Unidad de Planeación** y la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia** del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Que compete a la **Unidad de Planeación**, proponer al Pleno del Consejo la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, diversos a los que dependen del Tribunal Superior de Justicia; diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría; recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría; y contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales; entre otros asuntos.
- Que la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, es la encargada de coordinar las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de Competencia del Consejo de la Judicatura, teniendo entre sus atribuciones, proporcionar los datos estadísticos jurisdiccionales que tenga bajo su resguardo para la integración del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y concentrar, integrar y validar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y establecer operativamente la coordinación necesaria para el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en el inciso 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, "**6) Cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración**", se advierte que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos son la **Unidad de Planeación** y la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán**; se establece lo anterior, toda vez que al corresponder a la primera de las nombras, diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría, así como recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación

con la visitaduría, y contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales; resulta evidente que pudiere conocer de la información requerida; y en lo que se refiere a la segunda de los nombrados, al ser el área encargada de coordinar las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de Competencia del Consejo de la Judicatura, teniendo entre sus atribuciones, proporcionar los datos estadísticos jurisdiccionales que tenga bajo su resguardo para la integración del informe anual del actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y concentrar, integrar y validar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y establecer operativamente la coordinación necesaria para el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; resulta inconcuso que pudiera conocer de la información que se requiere; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas Áreas pudieren tener la información solicitada en sus archivos.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que mediante determinación emitida en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la **Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310573422000143, orientando al ciudadano a efectuar su requerimiento de información, ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**. Lo anterior, realizando las precisiones siguientes: "*...la información pretendida por el ciudadano se pudiere encontrar disponible y en resguardo del PODER EJECUTIVO ESTATAL, la cual es una instancia ajena a PODER JUDICIAL DEL ESTADO. [...] De la lectura del objeto de la presente solicitud se observa que la pretensión del solicitante radica en conocer*

DENUNCIAS presentadas por mujeres ante la FGE y cualquiera de sus instancias, así como conocer el número de personal con el que cuenta la FGE para proporcionar como medida de protección la custodia personal y domiciliaria a las víctimas. Es importante mencionar que la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, [...] Por las razones vertidas en los presentes considerandos y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, o en su defecto <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando a la Fiscalía General de Estado de Yucatán, como el Sujeto Obligado Competente, o bien al correo electrónico transparencia.fge@yucatan.gob.mx o de manera personal en el Km. 46.5, Periférico Poniente polígono Susulá - Caucel Tablaje Catastral 20832, Mérida, Yucatán. (Entre la fábrica de postes de Yucatán y Juan Pablo).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "**en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.**".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "**Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información**" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información

solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando las gestiones efectuadas por la Unidad de Transparencia, para declarar la notoria incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se advierte que éstas resultan parcialmente acertadas, por las consideraciones que se establecerán en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, resulta necesario establecer que si bien mediante determinación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, **otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su**

dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en los puntos 1 a 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Consejo de la Judicatura, no existe alguna relacionada con la información requerida; ajustando su proceder en señalar al particular que el Sujeto Obligado (Consejo de la Judicatura) no resultó competente para poseer la información solicitada, justificando que su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y **procedió a orientar** a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**; esto último atendiendo al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Caso contrario aconteció respecto al contenido de información: 6) Cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración, pues no resulta ajustado a derecho la declaración de incompetencia de la autoridad, toda vez que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, resulta evidente que son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Planeación, corresponderá elaborar, mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia y por Juzgado; de igual manera la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, funge como la encargada de coordinar las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de Competencia del Consejo de la Judicatura, con el fin de producir y proveer la información oportuna para la adecuada toma de decisiones.

En ese tenor, resulta inconcuso que el Consejo de la Judicatura, a través de las Unidades Administrativas referidas, resulta competente ~~para conocer~~ de la información requerida en el inciso 6) de la solicitud de acceso que nos ocupa; **en consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, no debió versar en señalar la incompetencia del Sujeto**

Obligado, respecto a dicho contenido de información, si no debió instar a las áreas contentes para conocer de la información, a efecto que éstas procedieran a la búsqueda exhaustiva y se pronunciaran respecto a su entrega o bien, su inexistencia, conforme obra en los archivos; en otras palabras, la Unidad de Transparencia que nos ocupa, debió requerir a las áreas que en la especie resultaron competentes, para efectos que, si bien, éstas no conoce de las denuncias efectuadas, lo cierto es, que sí conocen de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo que su pronunciamiento debió versar en señalar si cuentan o no, con las información estadística con alguno de los puntos requeridos por el particular, siendo que de no contar con los mismos, poner a disposición del solicitante la información en el formato en que obra en sus archivos, esto es, por ejemplo, la información estadística respecto a las sentencia emitidas por proceso, por materia o por juzgados, o bien, las sentencias emitidas en el periodo requerido en la solicita de acceso que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la Unidad de Planeación y a la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que atendiendo a sus atribuciones y funciones, procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: "6) *Cuántas sentencias se han emitido respecto a denuncias realizadas por mujeres y cuáles son los delitos que se sancionaron durante la actual administración*", y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

- IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000143, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

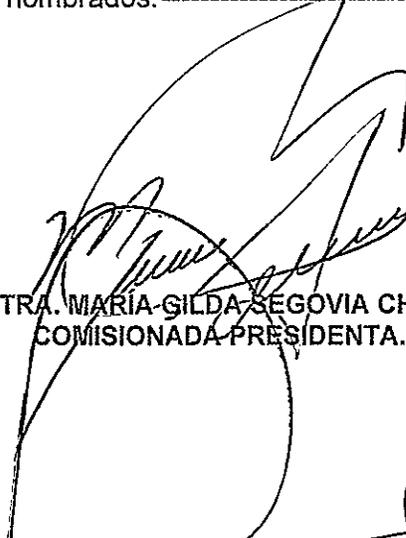
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

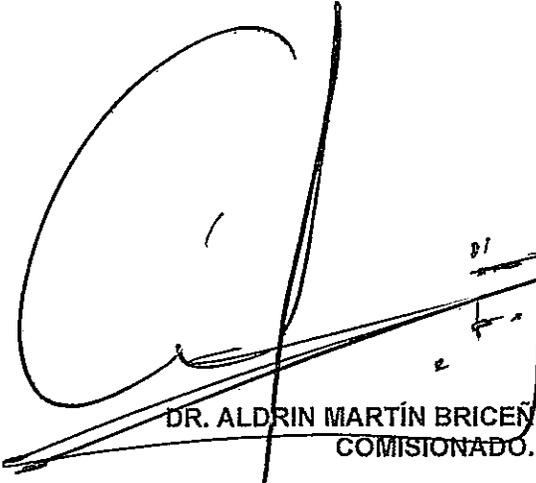
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo

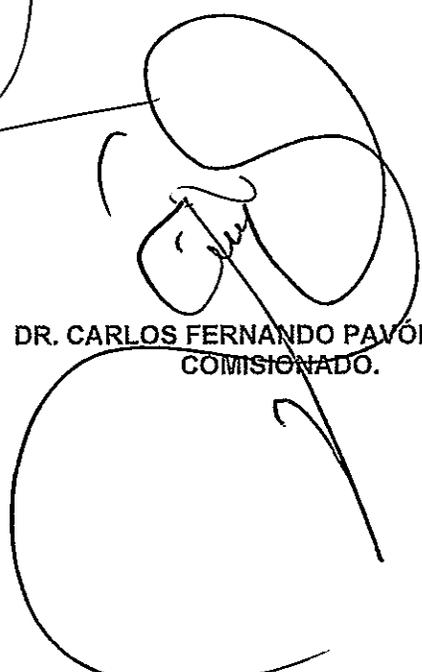
Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.